

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DAYAN CAROLINE MONTENEGRO BEJARANO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. DPTAL DEL META Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00285-00

Se observa la demanda presentada el día 29 de agosto de 2017 (fl.76) a través de apoderada por, DAYAN CAROLINE MONTENEGRO BEJARANO y ANA BERTILIA BEJARANO LINARES, invocando el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO (META) y la E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto (artículo 155 numeral 6º y artículo 156 numeral 6º de la ley 1437 de 2011).
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la ley 1437 de 2011.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que a la fecha de radiación de la demanda no se habían cumplido lo dos años previstos en el Literal i, numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta igualmente la suspensión de dicho término durante el adelantamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como lo dispone el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.
- ✓ Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 (fl.15).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fls. 1-2).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de DAYAN CAROLINE MONTENEGRO BEJARANO y ANA BERTILIA BEJARANO LINARES, invocando el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO (META) Y LA E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD.
2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese el presente auto en forma personal al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (Meta) y al GERENTE DE LA E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD, o quien haga sus veces, a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011

5. No es necesaria la notificación al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1365 de 2013.

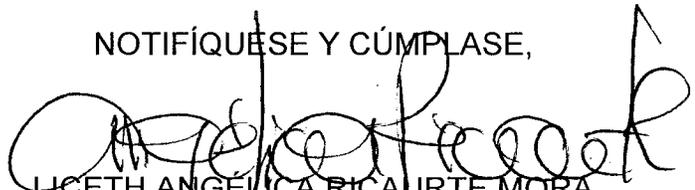
6. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.

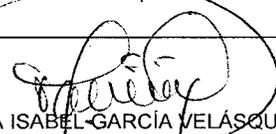
7. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

8. Se comunica a las partes demandadas que deberán allegar con la contestación de la demanda, copia íntegra y autentica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9. Se reconoce personería a la abogada NERY TATIANA BRICEÑO MERCHAN para actuar como apoderada de las demandantes, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

	<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>063</u>	
	
MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria	
18 OCT 2017	